

**Proceso.** P.A.E. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS-  
S/ AMPARO, Expte. RO-00802-C-2026.

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) -  
ROCA

General Roca, 20/4/2026

## **I. VISTO**

Este proceso caratulado P.A.E. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO, Expte. RO-00802-C-2026, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 15 de la Segunda Circunscripción judicial a mi cargo y de los que:

## **II. RESULTA**

### **a. Pretensión del amparista**

En fecha 09/04/2026 -11:12:33 hs- [se presenta](#) el Sr. Á.E.P.D.3.a.I.O., por derecho propio y con patrocinio letrado.

Interpone acción de amparo contra IPROSS.

Requiere que en forma urgente le provean el material quirúrgico y prótesis - descritas por el Dr. Nicolás GOLDMAN, médico especialista en ortopedia y traumatología, consistente en: sistema de fijación proximal externa Endobutton con opción a Miniloop de 10 MM marca SAI, Un tornillo interferencial Kurosaka de rosca roma en titanio con cabeza, sistema Indae-Sai con caja de instrumental para LCA, grapa IQL de bajo perfil, Punta de Shaver Dyonics Epi1 5.00MM, punta Opes Ultrablator-Linvatec, Motor Canulado, Set de colocación a préstamo y asistencia técnica intraquirúrgica U-DRAPE/IOBAN.

Indica que desempeña tareas laborales como docente en las escuelas primarias nro. 364 y 323 de la ciudad de General Roca. Detalla ser maestro especial de educación física e instructor de grupo en entrenamiento deportivo orientado al fútbol.

Adjunta documental con la que acredita ser afiliado del IPROSS, nro. 03-31358765/00.

Explica que en fecha 22/03/2025 sufrió una lesión en la rodilla derecha, esguince agudo con ruptura total del ligamento cruzado anterior de dicha pierna.

Denuncia que iniciados en tiempo y forma los trámites administrativos ante el IPROSS, tendientes a obtener autorización para ser intervenido quirúrgicamente en el mes de abril del año 2025, a la fecha, y luego de realizar decenas de presentaciones - incluida una acción de amparo que tramitó todas las instancias jurisdiccionales-, la Obra

social provincial sigue incumpliendo sus obligaciones.

El Dr. Nicolás GODMAN, especialista en ortopedia y traumatología, emite -en fecha 26 de marzo de 2026- un [informe](#) del cual surge expresamente la URGENCIA en que se realice la intervención quirúrgica, ahora incluyendo las consecuencias de la demora en la salud del actor.

Funda el derecho que le asiste indicando que además de ver afectado su derecho a la salud, la demora del IPROSS le impide ejercer sus tareas laborales cotidianas.

Acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

**b. Admisibilidad de la acción de amparo.**

Mediante [decreto de inicio](#) de fecha 10/04/2026 se tiene al amparista por presentado, se agrega la documentación acompañada, se declara admisible la acción de amparo y se ordena el pedido de informes a la demandada.

Dispongo se notifique del pedido de informes al Gobernador de la Provincia, al Fiscal de Estado y a IPROSS, lo que es cumplido con premura conforme las constancias del legajo.

**c. Silencio**

De las constancias del proceso observo que el IPROSS incurrió en un silencio que asusta.

En efecto, en fecha 10/04/2026 la actora [notifica](#) la orden emitida desde la UJCA 15, con el pedido de informes al IPROSS.

Transcurridos los dos días concedidos al organismo requerido para que emita el informe de ley, el amparista [denuncia silencio](#) y solicita el dictado de la correspondiente sentencia.

Previo, [ordené intimar](#) nuevamente a la Obra social provincial a que cumpla con el informe requerido, por el plazo de 48 hs, bajo apercibimiento de resolver en consecuencia.

Nuevamente la demandada mantiene un ruidoso silencio, encontrándose [debidamente notificada](#).

Así las cosas, vencidas las nuevas 48 hs. resuelvo, [a pedido de la actora](#), en fecha -20/04/2026 09:50:46-, ordenar el pase a despacho para resolver.

**d. Constancias del expediente.**

La postura procesal de silencio mantenida por la demandada IPROSS, me obliga a resolver la acción de amparo con el aporte exclusivo de los antecedentes invocados por el amparista.

La documental que adjuntara en formato digital al interponer la acción, con más la remisión en calidad de préstamo del proceso de amparo “PONCE ANGEL EDUARDO C/ IPROSS S/ AMPARO (PYC)” (Expte. RO-01638-C-2025, me otorgan el cuadro probatorio suficiente para emitir sentencia.

### **III. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO**

#### **1. Procedencia de la vía constitucional intentada**

La acción de amparo procede -entre otros- contra todo acto y/u omisión de autoridades públicas y/o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por el orden jurídico en general, comprendiendo tanto la Constitución como los tratados internacionales celebrados, o una ley infraconstitucional (Conf. art. 43° Constitución Nacional, art. 43° Constitución Provincial).

La viabilidad de la acción de amparo requiere la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada -acción u omisión- sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño denunciado no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Así, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que “(...) la acción de amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede eventualmente- ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (STJRNS4 Se. 150/01 "ABECASIS"; STJRNS4, Se. 59/14; "BRONZETTI"; STJRNS4 Se. 112/07 "TORRES CASTAÑOS, entre muchas otras).

#### **2. Circunstancias de hecho acreditadas**

De la documental acompañada por la parte actora y de las constancias del expediente [RO-01638-C-2025](#), tengo por acreditado que Á.E.P.D.3.e.a.I.O., y paciente del Dr. Nicolás GOLDMAN, médico especialista en ortopedia y traumatología.

También acreditado que el actor se encuentra a la espera de la entrega del material y autorización de cirugía -con las características solicitadas por su médico tratante-, desde el mes de abril de 2025.

El [informe actualizado](#) del especialista acredita la existencia del diagnóstico y la necesidad de una urgente cirugía. Allí, el galeno refiere expresamente: “(...) 3- LA

CIRUGIA Y EL MATERIAL ESTAN SOLICITADOS DESDE AGOSTO DEL 2025 CON CARÁCTER DE URGENTE DEBIDO A LA SEVERA INESTABILIDAD DE RODILLA DERECHA, LA CUAL SE ENCUENTRA BLOQUEADA, CON GRAN CLAUDICACION PARA LA MARCHA, EDEMA, DEFICIT DE MOVILIDAD Y GRAN DOLOR CON REQUERIMIENTOS DE ANALGESICOS DE FORMA CONTINUA. 4- LA FALTA DE RESOLUCION DE LA PATOLOGIA DESCRIPTA PUEDE DEVENIR EN: FALTA DE POSIBILIDAD DE REPARACION DE LCA ARTROFIBROSIS. RUPTURA DE CARTILAGO ARTICULAR POR INESTABILIDAD DE RODILLA, ANQUILOSIS, PERDIDA DE RANGO DE MOVILIDAD, RIGIDEZ, TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA-TROMBOEMBOLISMO. ARTROSIS. ALGUNAS DE ESTAS COMPLICACIONES TIENEN CARÁCTER DE IRREVERSIBILIDAD (...)"

Se acreditó en el proceso de amparo tramitado por ante la UJ 3 de la ciudad de General Roca antes referido, que el diagnóstico, los pedidos de cobertura y la urgencia requerida para este tipo de proceso constitucional se encontraba probada, sin embargo el STJ luego de revocar [-mediante SD 205-2025-](#) la [sentencia condenatoria de primera instancia](#), explicó que no encontraba verificada la ilegalidad, ni arbitrariedad manifiesta de la obra social.

Sostuvo el máximo órgano judicial de la Provincia -en fecha 9/12/2025- que: "(...) no hubo negativa infundada ni se acreditaron retrasos injustificados en el cumplimiento de los trámites administrativos establecidos por la normativa que rige las contrataciones de la provincia(...).

En nuestro caso entiendo que el paso del tiempo - transcurrieron más de cinco meses desde aquella sentencia emitida por el STJ y más de 1 año desde la primera solicitud de cobertura-, con más el ruidoso silencio sostenido por la Obra social demandada al que referí en los párrafos previos, me obligan a tener por acreditada la ilegalidad -por omisión- del IPROSS.

### **3. Marco normativo.**

En efecto, las cuestiones de hecho involucran derechos de máxima jerarquía constitucional y convencional, concretamente a la salud del actor.

La protección judicial rápida y sencilla del derecho a la salud está reconocida en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6, extensivo, no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva.

El artículo 59 de la Constitución de esta Provincia dispone que "(...) La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana", a partir de lo cual posible es inferir que la vida humana digna es una vida en salud, entendido este último concepto como "...un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" (cf. Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud -OMS-).

#### **4. Procedimiento administrativo de contrataciones públicas**

No desconozco el hecho que el IPROSS está sujeto a las disposiciones del Decreto H 1737/98, reglamentario de la Ley H 3186 y que debe seguir los pasos administrativos necesarios e imperativos para obtener la aprobación de la compra de los insumos, incluso si se realizara por contratación directa.

Sin embargo, no puede concebirse que a más de un año desde el pedido originario de cobertura y que diera origen el trámite administrativo 009502-D-2025, la demandada no lo haya completado, ni se presente a explicar las razones que le impiden adquirir el material prescripto.

La obra social debió minimizar los tiempos y no dejar transcurrir -hasta con cierta displicencia- los plazos de los circuitos administrativos previstos por la reglamentación para la compra del material.

A mayor abundamiento, no vislumbro elementos que me hagan presuponer que los materiales estén próximos a ser entregados, dado que desde un primer momento la demandada conocía la premura del caso y sin embargo no demostró una actitud diligente, no procuró desarrollar medidas eficaces para dar una respuesta satisfactoria al paciente, y amparada en la sentencia del STJ de fecha 09/12/2025, desatendieron ilegalmente la salud de su afiliado.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha resuelto en casos con cierta analogía al presente que "(...) Es cierto que el Ministerio de Salud se encuentra legalmente obligado a seguir el marco jurídico previsto para las contrataciones en el Estado -Ley H 3186 y Decreto 123/19-, tal como alega el recurrente, más las razones esgrimidas -incluso las constancias del expediente administrativo adjuntas al memorial- dejan en evidencia la injustificada demora incurrida y no acreditan que la provisión se

encuentre próxima a concretarse" (Sentencia definitiva STJ en el proceso RO-02115-C-2023, "Da Silva Diaz Ediane Eleuzina c/Hospital Dr. Francisco Lopez Lima S/ AMPARO).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reparado en la importancia del derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro el derecho a la vida- y la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas. Además enfatizó que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (doctrina de Fallos: 321:1684, 323:1339 y 327:3127).

#### **5. Colofón.**

En suma, no controvertido ni el diagnóstico ni la necesidad de cirugía en forma urgente, tampoco resultando materia de controversia el tipo y características del material requerido por el médico del amparista, debo concluir que ha existido arbitrariedad e ilegitimidad en la conducta de la demandada IPROSS.

Observando las circunstancias acreditadas en el proceso, entiendo que la accionada no actuó con la celeridad e inmediatez que el caso requería - obsérvese que entre el pedido médico y la presente sentencia ha transcurrido más de un (1) año.

Además la omisión del IPROSS configuró una restricción arbitraria e ilegítima de los derechos del actor en tanto la obra social demandada regocijada en la sentencia liberatoria emitida por el STJ en fecha 09/12/2025, omitió cumplir las obligaciones a su cargo, omitiendo avanzar inentendiblemente en el procedimiento administrativo de compra de los insumos que le fueran requeridos.

A ello agrego que la conducta desaprensiva evidenciada frente a las intimaciones formuladas por la Unidad Jurisdiccional a mi cargo -a fin de que informe el estado del procedimiento de compras-, no puede ni debe pasar inadvertida.

Es que era la demandada -a través de sus órganos- quien se encontraba en condiciones de acreditar el avance del procedimiento de adquisición en los términos de la ley de contrataciones públicas, pero decidió guardar silencio.

Así, la demora en la provisión de los insumos pedidos por el médico especialista del amparista y la desaprensión con la respuesta e intimaciones cursadas, agravaron los padecimientos del amparista y le impidieron, hace ya más de un año, ejercer otros derechos también de raigambre constitucional como el derecho a trabajar.

En el contexto descripto, se advierten configurados los requisitos de admisibilidad de la acción, receptados en el art. 14 del Código Procesal Constitucional, al verificarse la falta de acceso en tiempo y forma a los insumos quirúrgicos que requiere el amparista.

La arbitrariedad e ilegitimidad en la conducta de la obra social nace patente ante la omisión de la demandada de realizar acciones oportunas y eficaces para garantizar el derecho a la salud del amparista de acuerdo al marco convencional, constitucional y legal destinado a la protección de la salud de las personas (arts. 14, 59 de la Constitución Provincial, arts. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

#### **6. Plazo de cumplimiento -Doctrina legal del STJ-**

En cuanto al plazo que corresponde fijar para que IPROSS haga entrega del material de prótesis solicitado y autorice la cirugía, teniendo en consideración la doctrina legal que emana de los precedentes (STJRNS4 Se. 47/23 "Acuña", Se. 62/23 "Muñoz", Se. 161/23 "Jara", Se. 34/24 "Antipichun", Se. 35/24 "G.", Se. 58/24 "A.P.", Se. 112/24 "T.", entre otros), deberá ser fijado en 15 días hábiles desde la notificación de la presente sentencia. Por todo lo cual;

#### **IV. RESUELVO**

1. Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el ciudadano Á.E.P.(3. contra el IPROSS por los fundamentos antes dados.

2. Condenar al IPROSS a que en el término de quince días de notificada, haga efectiva entrega de los materiales indicados por el médico tratante y autorice la cirugía requerida por el médico del actor.

3. Impóngase a la demandada la carga de acreditar fehacientemente, en el plazo de 15 días hábiles el cumplimiento de lo aquí resuelto, bajo apercibimiento de imponérsele astreintes en la suma de \$150.000 por cada día de retardo.

4. Las costas deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C; art. 85 del Código Procesal Constitucional).

Atento lo dispuesto por los arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 37º de la Ley N° G 2212, de acuerdo con la naturaleza del asunto, las etapas trabajadas, la importancia, calidad y resultado de las tareas, regulo los honorarios del Dr. Torres Gustavo en la suma equivalente a 10 JUS. Cúmplase con Caja Forense -Ley 869-.

5. Notifique la actora por cédula electrónica al domicilio del IPROSS, a la

Provincia de Río Negro - a través de la Secretaría Legal y Técnica-, a Fiscalía de Estado y a la persona del Fiscal de Estado, a cuyo efecto se vincula en este acto (art. 22 C.P.A).

6. Cumplido, y firme, archívense las actuaciones.

**Matías Lafuente**

**Juez**